

**RRESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 64-2020-OS/DSE/STE**

Lima, 21 de febrero del 2020

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201600035496
<b>Asunto:</b> Evaluación de Solicitud	<b>EXP N°:</b> FMT-2016-0724
<b>Solicitante:</b> HIDRANDINA S.A.	
<b>Código de Interrupción N°:</b> 5310060236	
<b>CODOSI N°:</b> 368346	
<b>Inicio de la interrupción:</b> 1:10 horas del 26 de febrero de 2016.	
<b>Final de la interrupción:</b> 2:37 horas del 26 de febrero de 2016.	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través de la Carta N° GR/F-0439-2016, recibida el 9 de marzo de 2016, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a la 01:10 horas del 26 de febrero de 2016 en las localidades de San Pedro de Lloc, Pacasmayo, El Hornito y Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, que según HIDRANDINA habría ocurrido como consecuencia del cortocircuito bifásico ocasionado por la acción premeditada de desconocidos, quienes arrojaron objetos extraños a la red aérea en alta tensión soportada por las estructuras Nos. 77 y 78; hecho que provocó la apertura de la línea de transmisión L-6653 en 60 kV.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 120-2016-OS/DSE, notificada el 12 de abril de 2016, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 A través de la Carta N° 0749-2016, recibida el 3 de mayo de 2016, HIDRANDINA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 120-2016-OS/DSE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 25-2016-OS/DSE/UTRA, notificada el 11 de julio de 2016, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA.
- 1.5 A través de la Carta N° GR/F-1271-2016, recibida el 27 de julio de 2016, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 25-2016-OS/DSE/UTRA.
- 1.6 Mediante la Resolución N° 32-2016-OS/DSE, notificada el 3 de enero de 2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA.
- 1.7 HIDRANDINA interpuso una acción contencioso administrativa contra la Resolución N° 32-2016-OS/DSE y tras el proceso judicial llevado a cabo, mediante la Resolución N° 13, de fecha 31 de diciembre de 2019, requirió a Osinergmin el cumplimiento de la sentencia firme emitida en dicho proceso, que declaró nulas: a) la Resolución N° 32-2016-OS/DSE, b) la Resolución N° 25-2016-OS/DSE/UTRA, y c) la Resolución N° 120-2016-OS/DSE; asimismo, se resolvió que se reponga el procedimiento administrativo al estado en el que se cometió el vicio y se dispuso que Osinergmin expida una nueva resolución administrativa en la que valore adecuadamente los medios probatorios presentados por HIDRANDINA toda vez que en la resolución de primera instancia se indica lo siguiente: i) del parte policial se aprecia que los efectivos sí efectuaron la constatación en el lugar de los hechos y no como erróneamente sostuvo Osinergmin *“de que la denuncia sólo fue efectuada a partir de la declaración de un personal de la concesionaria y no*

*de una constatación”; y, ii) “de las fotografías (...) se advierte de manera evidente la soguilla atada en los conductores eléctricos, lo que habría provocado el acercamiento de los conductores”.*

## 2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.4 Lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>1</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>2</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.5 De conformidad con el numeral 2.2 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para instalaciones de Transmisión y Distribución, en el caso de actos vandálicos, la evaluación se realizará sobre el análisis del Parte o Denuncia Policial, en el que se precise la constatación del hecho por parte del efectivo policial, del Informe Técnico del hecho causante de la variación, así como del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados.
- 2.6 De igual modo, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 01 de la Directiva, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iii) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; v) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener

---

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

<sup>2</sup> Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; y, vi) informe detallando las medidas de prevención adoptadas.

- 2.7 A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, HIDRANDINA adjuntó una copia del documento "Interrupción del Servicio Eléctrico por Fuerza Mayor", recibido el 26 de febrero 2016 por "Radio Panamericana" y "Radio Estrella". Según se observa en dicho aviso, se efectuaron 3 avisos en los horarios de mayor sintonía. Por tal motivo, HIDRANDINA ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.8 Por otro lado, en la copia del parte policial emitido el 26 de febrero de 2016 por la Comisaría PNP "Pacasmayo", se detalla que el personal PNP presente en el lugar *"constató una sogá de nailon de 15 metros aprox. de color verde amarrada entre las fases RYS, y a su vez templada al suelo y amarrada en un saco de piedra de color blanco (...)".* No obstante, lo comprobado por los efectivos policiales no es consistente con lo afirmado con HIDRANDINA, quien señala que *"el suministro eléctrico se repuso completamente a las 02:37 h"* toda vez que la constatación policial fue efectuada a las 4:30 horas, es decir, con posterioridad a la hora en que HIDRANDINA repuso el servicio, lo que no pudo haber sucedido si la sogá estaba amarrada entre las fases "R" y "S" ocasionando un cortocircuito.
- 2.9 Asimismo, el registro fotográfico presentado por HIDRANDINA en su solicitud contiene 5 vistas fotográficas que registran la fecha y hora; sin embargo, no muestran elementos que hagan reconocible el lugar, es decir, las estructuras Nos. 77 y 78 y sus respectivas etiquetas de campo. En el mismo sentido, según HIDRANDINA, el evento ocurrió debido a los conductores eléctricos entrelazados en las fases "R" y "S", adjuntando fotografías capturadas entre las 4:28 y 4:35 horas donde se aprecian 3 conductores en posición vertical y 2 ubicados en la parte inferior, entrelazados con una sogá, así como a personal con una pértiga retirando la sogá. En ese sentido, como se indicó en el numeral precedente, la hora de reposición del servicio eléctrico no es consistente con las fotografías remitidas.
- 2.10 Respecto a la actuación del sistema de protección y al tipo de falla, según HIDRANDINA, el 26 de febrero del 2016 a las 01:10 horas se apertura el interruptor de potencia IN-6124 en la S.E. Guadalupe, desconectando la línea L-6653 en 60 kV, por actuación de su relé multifunción ABB REL 670, señalizando sobrecorriente 50/51P, falla bifásica, fases "R"- "T", a una distancia de 7.2 km, cuando atendía 4.80 MW. Así, pese a que HIDRANDINA presentó el reporte de falla y registro oscilográfico en formato COMTRADE (PDF) del relé ubicado en la S.E. Guadalupe, en el cual se aprecia que el 26 de febrero de 2016 a las 01:10:23.224 horas, el sistema de protección actuó debido a una falla bifásica, fases "R"- "T", no presenta ningún medio probatorio que sustente que el vano entre las estructuras Nos. 77 y 78 está a una distancia de 7.2 km de la S.E. Guadalupe, toda vez que no ha presentado el reporte de falla del relé de distancia y el diagrama unifilar de la línea L-6653 con indicación de las estructuras y distancia entre vanos que validen el lugar de la falla.
- 2.11 Teniendo en consideración lo previamente expuesto y las contradicciones en que ha incurrido HIDRANDINA respecto al evento bajo análisis, este despacho no ha podido determinar el origen ni el lugar del evento. En ese sentido, no es posible emitir un pronunciamiento respecto a la idoneidad de las medidas preventivas adoptadas, al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad y al tiempo de reposición del servicio (según HIDRANDINA, las 2:37 horas).

2.12 En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el citado evento no cumple con el supuesto para ser calificado como fuerza mayor, por lo que su solicitud resulta infundada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **INFUNDADA**<sup>3</sup> la solicitud de calificación de fuerza mayor de la empresa HIDRANDINA S.A., contenida en la Carta N° GR/F-0439-2016.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**  
**División de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>3</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.